

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

CVE-2024-8471 *Corrección de errores al anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 104, de 30 de mayo de 2024, de Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

Advertido error en el anuncio de corrección 2024-8229, publicado en el BOC nº 196, de fecha miércoles 9 de octubre de 2024, se procede a la subsanación de dicho error mediante la publicación del anexo correcto, dejando sin efecto dicho anuncio (2024-8229).

ANEXO

ORDENANZA FISCAL nº 4
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

6.6 Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 201

6.7. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables”.

6.8. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”

Santander, 14 de octubre de 2024.

El jefe del Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas,
Ángel Rioz Crespo.

2024/8471

CVE-2024-8471